

06 DIC. 2017

RESOLUCIÓN No. (002351)

"Por medio de la cual se niega una solicitud de sustitución pensional del finado NICOLAS ANTONIO VISBAL BARROS (q.e.p.d.)."

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que al señor NICOLAS ANTONIO VISBAL identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 2.406.931, se le reconoció una pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución N° 001 del 22 de enero 15 de 1976, por haber laborado para la Universidad del Atlántico 24 años, 9 meses, 175 días, de conformidad al Acuerdo No. 11 del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico – Artículo 2. Le corresponde una pensión de jubilación equivalente al valor del último sueldo devengado, o sea; \$ 1.887,87, equivalente a la suma de Un MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS con 87/ 100 M/L. (1.887.87), a partir del 11 de junio de 1975.

Que consultado el Sistema Integrado de Nómina del período 01-11-2016 a 30-11-2016, el citado pensionado reporta mesada pensional por valor de \$ 901.184,00.

Que el señor NICOLAS ANTONIO VISBAL (q.e.p.d.) falleció el día 21 de octubre de 2016, según copia auténtica del Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 08959276 expedido por la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla.

Que se presentó ante esta Institución la señora DIANA MARIA VISBAL MANJARRES , identificada con cédula de ciudadanía No. 22.418.076, actuando a través de escrito de poder de fecha 28 de noviembre de 2016, debidamente otorgado por su señora madre MARIA CONCEPCIÓN MANJARRES DE VISBAL, solicitando la sustitución pensional a que tiene derecho su señora madre, como cónyuge supérstite de su fallecido esposo NICOLAS ANTONIO VISBAL BARROS (q.e.p.d.)), mediante escrito radicado No. 024639 del 06-12-2016, para lo cual allegó los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del pensionado indicativo serial N° 08959276 expedido por la Notaría 5 del Círculo de Barranquilla.
- b) Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio Católico de la peticionaria, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, en la que consta que contrajo matrimonio con el pensionado el 04 de agosto de 1951 en la iglesia del Carmen de Barranquilla.
- c) Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del pensionado y de la solicitante.
- d) Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía de DIANA VISBAL MANJARRES.
- e) Partida de Bautismo Libro 0023 Folio 0593 Número 4798 expedida por la Parroquia Nuestra Señora Del Rosario., a nombre de la señora MARIA CONCEPCION MANJARRES.
- F) Partida de Bautismo Libro 0017 Folio 0104 Número 2916 expedido por la Parroquia Nuestra Señora Del Rosario, a nombre de NICOLAS ANTONIO VISBAL BARROS (q.e.p.d.).
- g) Fotocopia autenticada del Registro Civil De Nacimiento de DIANA MARIA VISBAL MANJARRES, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla.
- h) Escrito de poder de fecha 28 de noviembre del 2016.
- i) Acta de Declaración Extraproceso rendida el 29 de noviembre de 2016 ante la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla por MILAGRO SOFIA POMBO DE QUESADA y JOSE DEL CRISTO VILLAMIZAR ACUÑA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 22.391.578 de Barranquilla y 9.191.563 de Sucre, quienes bajo la gravedad del juramento en forma libre y espontánea manifestaron: *"... que conocemos de vista, trato y comunicación a la señora MARIA CONCEPCION MANJARRES DE VISBAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.262.246 expedida en Barranquilla, estado civil viuda, ocupación hogar, domiciliada en la calle 79 No. 50-20 Apto 25 Edificio Sonayma y por ese conocimiento personal y directo que de ella tenemos sabemos y nos consta que convivió en unión matrimonial por más de cincuenta (50)*

RESOLUCIÓN No. (002351

años, en forma permanente continua e ininterrumpida con el finado NICOLAS ANTONIO VISBAL BARROS (Q.E.P.D.), convivencia que inicio el 04 de agosto de 1951. Igualmente manifestamos que la señora MARIA CONCEPCION MANJARRES DE VISBAL, dependía económicamente de su finado esposo, en todas sus necesidades diarias, pues era él la persona que le sufragaba todos los gastos necesarios para su subsistencia y convivieron juntos bajo el mismo techo hasta el día de su muerte en fecha hasta el día 21 de octubre de 2016."

j) Acta de Declaración Extraproceso rendida el 29 de noviembre de 2016 ante la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, por MARIA CONCEPCION MANJARRES DE VISBAL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 22.262.246 de Barranquilla, quien bajo la gravedad de juramento en forma libre y espontánea manifestó: "... Que conviví en unión matrimonial desde el 04 de agosto de 1951 en forma permanente continua e ininterrumpida, con el señor NICOLAS ANTONIO VISBAL BARROS (Q.E.P.D.), convivencia que duró hasta el día 21 de octubre de 2016. Igualmente manifiesto que yo dependía económicamente de mi finado esposo en todas mis necesidades diarias pues era él la persona que sufragaba todos los gastos necesarios para mi subsistencia".

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieran presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

El Edicto de ley se publicó en el diario la Libertad de Barranquilla el 30 de diciembre de 2016 y 16 de enero del 2017, sin que a la fecha se hayan presentado otras personas invocando igual o mejor derecho a los peticionarios.

Que con los reportes de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico se verificó que para la época de su fallecimiento, VISBAL BARROS (q.e.p.d.), tenía inscritos como beneficiaria a MARIA CONCEPCION MANJARRES DE VISBAL en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el 03 de octubre del 2001, en calidad de cónyuge.

Que consultado el Sistema Integrado de Información RUAF, se encontró que, el pensionado VISBAL BARROS le reporta reconocimiento de pensión por parte de la entidad Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, desde 1986-01-01, Régimen de Prima Media con tope máxima de pensión.

Que en virtud de las documentales allegadas y revisada la hoja de vida PD 0017 del señor NICOLAS ANTONIO VISBAL BARROS (q.e.p.d.); se dispone mediante Resolución Rectoral N°.000414 del 09 de marzo de 2017, la práctica de pruebas de oficio en un período probatorio de 15 días hábiles comprendido entre el 13 de marzo hasta el 03 de abril 2017 inclusive.

Que dentro de la práctica de las pruebas decretadas y a fin de darle cumplimiento a lo resuelto en los artículos segundo, tercero y cuarto del precitado acto administrativo, los días 23 y 27 de marzo de 2017, se recibieron ante el Departamento de Gestión de Talento Humano las siguientes declaraciones, de las que se extrae lo pertinente que se transcribe a continuación:

- MILAGRO SOFIA POMBO DE QUESADA: " desde hace más de 20 años conozco a los esposos NICOLAS VISBAL BARRIO MARIA CONCEPCION MANJARRES DE VISBAL, el lugar de fallecimiento del señor NICOLAS VISBAL es la ciudad de Barranquilla en la carrera 50 No. 79-25 edificio Sonayma , al momento de su fallecimiento vivía con la esposa, y su hija Diana el hijo de ésta su nieto JUAN SEBASTAN, me consta que los esposos Visbal Barrios y Manjarrez Visbal convivieron en unión matrimonial por más de 50 años en forma permanente y continua e interrumpida porque fui vecina de ellos por más de 10 años y continua esa amistad hasta ahora. María de Visbal, dependía económicamente de su finado esposo en todas sus necesidades diarias. Diana hija de los esposos Visbal tramito una petición ante COLPENSIONES reclamando también sustitución, tengo conocimiento que María Visbal no recibe ningún tipo de pensión pública o privada."

RESOLUCIÓN No. (

002351

- JOSE DEL CRISTO VILLAMIZAR ACUÑA: “ conozco a la señora MARIA CONCEPCION MANJARRES desde el año 1990 les realice varios trabajos de reformas locativas albañilería y pintura, y sigo siendo amigo de la familia , el señor NICOLAS VISBAL BARROS al momento de su fallecimiento convivía con su esposa la señora MARIA CONCEPCION MANJARRES, su hija DIANA y su nieto, desde que los conozco no supe de una separación de ellos, los recursos de alimentación de MARIA MANJARRES, provienen de los ingresos que recibía NICOLAS VISBAL como pensionado de la Universidad del Atlántico, no si el señor NICOLAS ANTONIO VISBAL BARROS, era pensionado del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. María Manjares De Visbal, no recibe pensión por parte de alguna entidad pública ni privada, siempre la he conocido como ama de casa.”

En este orden de ideas y a fin de darle cumplimiento a lo resuelto en el Artículo Quinto de la precitada Resolución Rectoral, esta Institución libro oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de determinar si el causante tiene reconocimiento de pensión de jubilación de origen vejez por parte de esta entidad.

Que mediante oficio del 27 de marzo de 2017, radicado bajo No. 005155 del 27-03-2017 la señora DIANA VISBAL MANJARRES, actuando en calidad de hija de los señores VISBAL BARROS, presenta escrito de excusa por la inasistencia de la peticionaria a rendir declaración jurada el 24 de marzo del 2017. Para lo cual anexo certificación medica expedida por la Unidad de salud de esta Institución.

Que revisada la certificación aportada se pudo constatar, que el coordinador médico de la Unidad de Salud señor AFIT ANGEL ALBOR ALVARADO, certifica que:” la señora MARIA CONCEPCION MANJARRES DE VISBAL, presenta diagnóstico de Hipertensión Arterial Crónica, Diabetes Mellitus tipo 2 y Secuelas de ECV (enfermedad cerebro vascular) tipo Isquémico, que le dificulta la marcha y movilidad y se encuentra en tratamiento actualmente.”

En consecuencia a lo anterior, y teniendo en cuenta que el periodo de practica de pruebas se venció el día 03 de abril del 2017, esta Institución emite la Resolución Rectoral No.00508 del 30 de marzo de 2017, ampliando el periodo probatorio desde el 03 de abril de 2017 hasta el 7 de abril de 2017.

Que dándole cumplimiento al Artículo segundo de la Resolución Rectoral No, 000508 del 30 de marzo del 2017, el día 04 de abril a las 9am se practica la visita domiciliaria decretada, en el inmueble ubicado en la calle 79 No. 50-20 Apto 25 Edificio Sonayma en la ciudad de Barranquilla, con el fin de recepcionar declaración jurada a la cónyuge reclamante.

Que del Acta de Visita realizada por el funcionario autorizado por el Departamento de Gestión del Talento Humano se extrae lo siguiente:

“se encuentra presente la señora MERLIS CASTRO enfermera y la señora DIANA VISBAL MANJARRES, la señora MARIA MANJARRES se encentra en silla de ruedas, puede mover las manos se contradice al hablar, al responder las preguntas realizadas dice inconsistencias se encuentra agresiva, se le toma huella por cuanto dice que le duele, las voy a demandar, no quiere firmar.”

Dado lo anterior el Vicerrector Administrativo y Financiero con funciones de Jefe del Departamento de Gestión del Talento Humano, ROBERTO PÉREZ CABALLERO, el día 18 de abril del 2017, libra oficio dirigido a la Directora de la Unidad de Salud, a fin de que certifique si la señora MARIA CONCEPCION MANJARRES DE VISBAL, está sufriendo cambios o alteraciones en sus facultades mentales que no le permitan expresar libremente su voluntad.

Que el Auditor de Gestión Integral de la calidad de la Unidad DE Salud señor VICTOR VELASQUEZ BECERRA, mediante certificación del 3 de mayo del 2017 certifica que: “La señora MARIA CONCEPCION MANJARRES DE VISBAL con cc 22262246 presenta secuelas de ECV Trombo tico Demencia Senil HTA y diabetes la cual le imposibilita para tomar decisiones propias, por lo cual debe recibir ayuda de familiares.”

RESOLUCIÓN No. (002351)

Que teniendo en cuenta que COLPENSIONES no ha emitido repuesta al requerimiento efectuado por el Departamento de Gestión del Talento Humano el 29 de marzo de 2017, verificada la documentación remitida por la Unidad de Salud, y teniendo en cuenta el estado de salud de la cónyuge reclamante, se hace necesario ampliar el periodo probatorio, el cual se amplía mediante Resolución Rectoral No. 000647 del 27 de abril de 2017, del 5 de mayo hasta el 25 de mayo, a fin de recaudar las pruebas decretadas.

Que el día 22 de mayo del 2017, se practica visita domiciliaria de acompañamiento, y diligencia de recepción de declaración jurada en la residencia de la conyugue, inmueble ubicado en la calle 79 No. 50-20 Edificio Sonayma, por la funcionaria MARYSOL MONTOYA LARA, Profesional Universitaria adscrita al Departamento de Bienestar Universitario. Del acta de visita se extrae lo más relevante así:

“La señora MARIA CONCEPCION MANJARRES, suministró una información totalmente incoherente con la realidad, no reconoció al joven JUAN SEBASTIAN que es su nieto, esto nos lleva a considerar que la señora no se encuentra en capacidad de rendir una declaración jurada referente al trámite de su pensión de sustitución, con ocasión de la muerte de su cónyuge NICOLAS ANTONIO VISBAL...(..).”

Que el Acta de Declaración Jurada realizada por el funcionario LUIS JACINTO VILLA, Profesional Universitario Adscrito al Departamento de Gestión del Talento Humano, y designado para tal fin, contiene las siguientes anotaciones:

“la referida declaración no fue posible recepcionar teniendo en cuenta que la señora MARIA MANJARRES VISBAL, suministra una información totalmente incoherente con la realidad, al punto de determinar que necesita de una persona que la represente para poder continuar con el trámite de sustitución pensional.”

Que COLPENSIONES mediante oficio del 19 de mayo del 2017, da respuesta al requerimiento efectuado por el Departamento de Gestión del Talento Humano el 07 de marzo de 2017, adjuntando los siguientes documentos:

1) Copia del Acto Administrativo GNR 26114 del 23 de enero de 2017, “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida”, el cual en su artículo Primero resuelve: “Reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor VISBAL BARROS NICOLAS ANTONIO a MANJARRES DE VISBAL MARIA CONCEPCION, en calidad de cónyuge con un porcentaje de 100%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio”.

2) Copia del Acto Administrativo Resolución No. 00860 de 19 de septiembre de 1986 “por la cual se concede una prestación económica”, el cual en su parte resolutive resuelve conceder una prestación económica por vejez al señor NICOLAS VISBAL BARROS.

Que del estudio de las pruebas recopiladas y de los documentos que hacen parte del expediente administrativo, nos permite concluir que la señora MARIA CONCEPCION MANJARRES DE VISBAL, presenta secuelas de ECV Trombocito Demencia Senil HTA, la cual la imposibilita para tomar decisiones propias,

Que en virtud de lo anterior, el Jefe del Departamento de Gestión del Talento Humano mediante oficio del 23 de junio del 2017, requiere a la señora DIANA VISBAL MANJARRES, quien representa a la conyugue reclamante, con el fin de que remita con destino a este Departamento:” Copia de la Sentencia Judicial mediante la cual se declara la Interdicción Judicial por Discapacidad de su representada, Así mismo copia de la Diligencia De Posesión donde se le designa Curadora de la señora MARIA MANJARRES DE VISBAL. De conformidad con la Ley 1306 de 2009, Artículo 428 del Código Civil Colombiano.”

Que mediante oficio del 29 de agosto de 2017, radicado No. 015952-03-2017, la señora DIANA MANJARRES DE VISBAL, descorre el traslado conferido, aportando los siguientes documentos:

RESOLUCIÓN No. (

002351

1. Copia autentica del Auto de admisión de Demanda de Jurisdicción Voluntaria Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta, promovida por DIANA MARÌA VISBAL MANJARRES, en calidad de hija, de la señora MARÌA CONCEPCIÒN MANJARRES de VISBAL. fecha julio 26 de 2017, Radicación No. 08013110006---20170028600 del Juzgado Sexto de Barranquilla.
2. Acta de Diligencia De Posesión de la demandante señora DIANA MARÌA VISBAL MANJARRES y demandado MARÌA CONCEPCIÒN MANJARRES DE VISBAL, de fecha 24 de agosto de 2017, la cual da fe de que DIANA MARIA VISBAL MANJARRES, quien se identifica con la C.C. No. 22.418.076 tomo posesión del cargo de Guardadora Provisional del presunto discapacitado mental MARÌA CONCEPCION MANJARRES DE VISBAL.

Que para efectos de resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional presentada por la peticionaria debe tenerse en cuenta que el fallecimiento del señor NICOLAS ANTONIO VISBAL BARROS (q.e.p.d.), ocurrió el 21 de octubre de 2016, según copia autentica del registro civil de defunción y, en consecuencia, la norma vigente aplicable al caso que se estudia es el artículo 47 del Estatuto De Seguridad Social, modificado por la Ley 797 de 2003, Art. 13 que en lo pertinente prescribe: (Subrayas fuera del texto)

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 1094 de 2003.*
- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependía económicamente del causante al de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno.....(....)"*

Sentado lo anterior sea lo pertinente entrar a estudiar la solicitud allegada que deben ser evaluada y valorada en conjunto con los demás elementos de juicio allegados a la actuación administrativa que se cuente , en punto de determinar si ameritan o no, serios motivos de credibilidad como prueba para concluir que son beneficiarios del derecho que hoy reclaman.

Con relación a la señora MARÌA CONCEPCIÒN MANJARRES DE VISBAL, se encuentra que: i) la misma conforme a la copia de Registro Civil de Matrimonio Serial aportado, ostenta la condición de conyugue supérstite, del finado señor NICOLAS VISBAL BARROS (q.e.p.d.), ii) es su beneficiaria en el Sistema Integral de Salud en calidad de conyugue , según consta en la certificación de salud expedida por la Unidad de Salud, ii) depende económicamente del pensionado, que consolidó su vida marital en la forma que prevé la ley, y convivía con el pensionado al momento de su fallecimiento, según declaración jurada de terceros rendida ante la Notaría Tercera de Barranquilla, iii) que disfruta de una prestación de sustitución pensional con ingreso a nómina de febrero efectiva en marzo de 2017, en calidad de cónyuge del señor NICOLAS ANTONIO VISBAL BARROS (q.e.p.d.), otorgada por COLPENSIONES, de conformidad a la Resolución No. GNR 26114 del 23 de enero de 2017, iv) que es representada por su Guardadora Provisional DIANA MARIA VISBAL MANJARRES, por medio de demanda de Jurisdicción Voluntaria Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta , que cursa en el

RESOLUCIÓN No. (0023)51

Juzgado Sexto De Familia del Circuito de Barranquilla radicado No. 08013110006-----20170028600, y Acta De Diligencia De Posesión del 24 de agosto de 2017.

En consecuencia la conyugue MARIA CONCEPCIÓN MANJARRES DE VISBAL, cumple los requisitos establecidos en el Literal a) de la Ley 797 de 2003, para los beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Que con respecto al reconocimiento pensional por parte del I.S.S hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es preciso hacer la siguientes precisiones de orden legal:

Teniendo en cuenta que la Pensión de vejez reconocida al señor NICOLAS ANTONIO VISBAL BARROS, por el Instituto de Seguros Sociales hoy (COLPENSIONES) mediante Resolución No. 860 de 1986, se otorgó estando vigente la Constitución Política de 1.986, la cual en su artículo 64 consagra la prohibición de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, en este orden de ideas el reconocimiento de esta prestación se dio bajo la violación del régimen de incompatibilidades establecido por el Legislador ya que vulneró la prohibición de devengar dos asignaciones del tesoro público, sin que ello hubiese estado autorizado por la Ley, al ostentar la calidad de pensionado de esta Institución, y pensionado del I.S.S. Esta inobservancia de las prescripciones del régimen de incompatibilidades consagrado en la carta política de 1.986, es contrario del deber, es contrario al interés general y a los fines del Estado Social de Derecho, al disponer:

“Artículo 64: (...) recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o Instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes, entiéndase por tesoro público el de la Nación, los departamentos y los municipios.”

Con ese enfoque el ordenamiento de la carta superior en su reglado prohíbe recibir más de dos asignaciones que provengan del Tesoro público del Estado, prohibición que se encuentra expresa y reiteradamente en disposiciones constitucionales y legales de la Constitución de 1.986.

La prohibición de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, se consagro luego en el artículo 128 de la Constitución de 1991. Esta norma determina:

“ARTÍCULO 128: Nadie podrá desempeñar más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresa o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el estado, salvo los casos expresamente determinado por la Ley.

Entiéndase por Tesoro Público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Esta disposición constitucional fue objeto de desarrollo entre otras normas, por el Artículo 19 de la Ley 4 de 1.992, que prescribe:

“Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. (...).”

Que la norma es clara en determinar el tipo de incompatibilidades existentes en la percepción de recibir dos asignaciones que provengan del Tesoro Público.

Que por las razones jurídicas anteriores, y abordando el caso objeto de estudio, es necesario precisar que el señor NICOLAS ANTONIO VISBAL BARROS (q.e.p.d.), no podía percibir dos



RESOLUCIÓN No. (0023)51

asignaciones del tesoro público, teniendo en cuenta que los reconocimientos de las pensiones de jubilación que hoy en día ostenta, uno por la Universidad del Atlántico y otro por COLPENSIONES, resultan incompatibles, por cuanto la pensión de vejez otorgada por el ISS hoy COLPENSIONES se reconoció en el año 1986, en vigencia de la Constitución política de 1.986 y para esa fecha era inconstitucional e ilegal devengar simultáneamente dos asignaciones del tesoro público.

Que como quiera que la peticionaria señora MARIA CONCEPCIÓN MANJARRES DE VISBAL, disfruta desde marzo del 2017, del reconocimiento y goce de una sustitución pensional por ocasión del fallecimiento del pensionado VISBAL BARROS, quien era pensionado desde el año 1.986 por I.S.S. hoy COLPENSIONES, no es dable el reconocimiento de la sustitución pensional que reclama ante esta Institución, por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, se negará el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la pensión que en vida disfrutó NICOLAS ANTONIO VISBAL BARROS (q.e.p.d.), a la señora MARIA CONCEPCION MANJARRES DE VISBAL.

En mérito a lo anterior se:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor NICOLAS ANTONIO VISBAL BARROS (q.e.p.d.), quien se identificó con cédula de ciudadanía No.2.406.931 de Barranquilla - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a la señora MARIA CONCEPCIÓN MANJARRES DE VISBAL, ya identificada en calidad de cónyuge.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora MARIA CONCEPCIÓN MANJARRES DE VISBAL, por intermedio de su Guardadora Provisional señora DIANA MARIA VISBAL MANJARRES, dentro del término de Ley en la calle 79 No. 50-20 Apt.25 Edificio Sonayma-Barranquilla, o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de diez (10) días siguientes a la notificación de esta resolución, conforme a lo normado por el artículo 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión de Talento Humano para lo de su competencia.

Dado en Puerto Colombia,

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ

Rector

Proyectado por: Yanet Cruz

VºBº Talento Humano- Lineth Berdugo Pérez Jefe Talento Humano

VºBº Oficina Jurídica. Lina García.